

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 07 de Junio del 2022

HORA: 11:47:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS**, con el radicado; 202100318, correo electrónico registrado; angelicavivianama@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

PRONUNCIAMIENTORECONVENCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220607114739-RJC-27788

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 07 de junio de 2022

Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO DEMANDA DE RECONVENCIÓN – FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE/
RECONVENIDA: **LUZ NELLY MARÍN OROZCO**
C.C. NRO. 24.321.950

APODERADA: **ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS**
C.C. NRO. 30.236.678
T.P. NRO. 216.486 DEL C.S.J.

DEMANDADO/
RECONVINIENTE: **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**
C.C. NRO. 10.252.927

RADICADO: **2021-00318**

TÉRMINOS: **ADMITE RECONVENCIÓN: 06/05/2022**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 09/05/2022
TÉRMINO DE CONTESTACIÓN: 10, 11, 12, 13,
16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 31 DE
MAYO DE 2022, 01, 02, 03, 06 Y 07 DE JUNIO
DE 2022

ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 30.236.678 y portadora de la T.P. Nro. 216.486 del C.S.J., en mi condición de apoderada de confianza de la parte demandante/reconvenida, señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 24.321.950, procedo a pronunciarme en término frente a la demanda de reconvencción formulada a través de apoderada judicial por el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con C.C. Nro. 10.252.927, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado en ese Despacho bajo el número 2021-00318.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: Son ciertos, así se acreditó con los registros civiles de matrimonio y de nacimiento aportados con la demanda inicial.

TERCERO: No es cierto y pasa a explicarse:

En primer lugar, este extremo informó en el hecho décimo séptimo de la demanda principal que a inicios del mes de octubre del año 2021 la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO se fue de la casa que compartía con su esposo en el barrio Chipre, pues ante el incremento de conductas agresivas y violentas de parte del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA no le quedó otra alternativa, pues sentía que su integridad física y mental y su vida estaban en peligro, razón por la que se pidió en el líbello como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges, solicitud que despachó favorablemente el Juzgado en el numeral sexto del auto admisorio calendado 26 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, se escapa de la sensatez y de la lógica con la que debe analizarse este caso y el contexto familiar de los señores MARÍN OROZCO y JARAMILLO TEYN, suponer que la señora LUZ NELLY debía quedarse conviviendo con un hombre que ejerció sobre ella todo tipo de maltrato, justificado en el hecho de que el señor FRANCISCO está enfermo, eso es aceptar que debe normalizarse no sólo la violencia que por años soportó la reconvenida, sino la revictimización sistemática de la que con seguridad seguiría siendo blanco la demandada dentro de su hogar.

Entonces, salir huyendo del lugar donde se perpetraba la violencia, no es abandonar los deberes de esposa que impone la ley, es simplemente apelar a una regla básica de supervivencia que en ningún caso puede dar lugar a la configuración de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En tercer lugar, como bien lo confiesa la apoderada del aquí demandante –artículo 193 del C.G.P.–, el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA padece de un TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DEL ALCOHOL, que para nada fue ni constituido ni agravado por causas imputables a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, por el contrario, es una enfermedad de larga data a la que la familia del actor le invirtió tiempo, dinero y esfuerzo para su solución, pero que fue el mismo señor JARAMILLO MEZA el que desertó de los tratamiento e imposibilitó su recuperación, prueba reciente es que hace pocos meses se internó en el E.S.E. Hospital Carisma en la ciudad de Medellín para recibir atención de su adicción al alcohol, pero abortó el tratamiento por desinterés.

Es claro que la situación actual por la que están atravesando las partes pudo impactar negativamente el estado de salud mental del señor FRANCISCO, pero eso no significa que la señora LUZ NELLY sea la culpable, pues ella también la ha pasado mal, fue precisamente el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas del actor, acompañado de actos de violencia, lo que deterioró y acabó con el vínculo matrimonial que tenían los esposos.

En último lugar, los actos de maltrato de los que fue víctima la señora MARÍN OROZCO no son de reciente ocurrencia, ella tuvo que adelantar trámites administrativos ante Comisarías de Familia desde el año 2008 para garantizar la protección a su integridad, incluso en el año 2011 interpuso demanda de divorcio por las mismas causales alegadas en el líbello principal, pero de todas desistió ante la promesa de cambio fallida de su esposo. Así, es claro que no es cierto que la señora LUZ NELLY haya abandonado a su suerte al señor FRANCISCO, ella lo acompañó en su tratamiento y proceso de recuperación hasta que él lo quiso, una y otra vez lo intentaron como familia pero el demandante privilegió su adicción por encima del bienestar de su esposa y de sus hijas.

CUARTO: No es cierto y se explica:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 113 del Código Civil el matrimonio es un contrato solemne bilateral, de lo que se deriva la existencia de una cláusula resolutoria que ante el incumplimiento

de alguno de los cónyuges de los deberes y obligaciones que la ley les impone como tales, hay lugar a que el otro pueda resolver el vínculo a través del divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. También entraña la regulación contractual dentro del derecho privado, la prerrogativa, como en todo negocio jurídico, de que quien se predique como contratante incumplido no pueda exigir del otro contratante cumplimiento alguno. De esta forma, poco puede pedir el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO cuando fue él quien rompió la relación de pareja que habían construido. No puede esperar que ante años de constante maltrato verbal, físico y psicológico la demandada soportara sin réplica, es apenas normal que ella intentara defenderse, no sólo de manera formal ante las autoridades judiciales y administrativas, sino de manera personal por los ataques propinados por su esposo.

En ese orden de ideas y al haberse acreditado y ventilado dentro de la demanda principal indicios graves de que fue el señor JARAMILLO MEZA quien provocó el deterioro de la unión constituida con la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, no deben usarse los actos defensivos ejercidos por la demandada como hechos para constituir la causal de maltrato alegada por el extremo reconviniente, cuando ella sólo apeló a condiciones de simple supervivencia.

Ahora bien, respetuosamente considera esta apoderada que las afirmaciones efectuadas por la parte demandante en este hecho carecen de contexto y relación con lo consignado en las historias clínicas aportadas, pues si bien es cierto en una de ellas se indica, se transcribe, "maltrato psicológico y físico" de parte de su esposa", esa frase no deviene de un diagnóstico o descripción de conducta, sino del parafraseo de la situación relatada por el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, y es apenas obvio que el cónyuge direcciona la responsabilidad y exacerbación de su frustración hacia terceros, entre ellos su esposa, pero eso no significa que esa sea realmente la causa de su adicción, pues ésta no empezó hace pocos meses, es un asunto que según relata la señora LUZ NELLY, y se evidencia en los documentos aportados con la demanda principal, lleva décadas, en las que la reconvenida y sus hijas intentaron ayudar de múltiples maneras al señor FRANCISCO, pero sus esfuerzos fueron infructuosos ante el desinterés del demandante.

Por último, la presunta violencia económica ejercida por la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA no es cierta, ella, por voluntad de su esposo cuando estaba en sobriedad, era la encargada de comprar la comida, pagar los servicios y ocuparse de suplir las necesidades del hogar. El demandante siempre fue enfático en decirle a la señora LUZ NELLY que era mejor que ella manejara los recursos y le diera poca cantidad para él transportarse, así se evitaría que el dinero se malgastara en licor. Dicho en otras palabras, es poco probable que la señora MARÍN OROZCO ejerciera violencia económica sobre el señor JARAMILLO MEZA, cuando siempre desempeñó labores de ama de casa y estuvo sujeta a las disposiciones económicas de su esposo.

QUINTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación judicial de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, en mi condición de apoderada de confianza, ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar presento a consideración del Despacho la siguiente:

EXCEPCIÓN DE FONDO

AUSENCIA DE SOPORTE FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ACREDITAR COMO CIERTAS LAS CAUSALES DE CECMR ALEGADAS POR LA PARTE RECONVINIENTE, CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992: Esta excepción de fondo se construye con base en las siguientes consideraciones:

Si se leen con detenimiento los hechos expuestos en la demanda de reconvenición, puede advertirse que son afirmaciones que buscan además de endilgar toda la responsabilidad de la ruptura matrimonial a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, justificar los actos violentos y de maltrato, el consumo de bebidas alcohólicas, y el incumplimiento de deberes como padre y como cónyuge del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, a la enfermedad o enfermedades mentales que padece, desconociendo que fueron ocasionadas por la decisión del propio actor, pues aunque son

patologías de larga data como se evidencia en las historias clínicas aportadas con el líbello y con la demanda principal, su deterioro y exacerbación obedecen a la negación del actor y a la falta de voluntad de asumir con responsabilidad algún tratamiento que pueda liberarlo de la adicción que vive. No ha sido ni una ni dos las veces que su esposa y su familia intentaron ayudarlo, pero de todos los tratamientos deserta con la excusa de que puede manejarlo por su propia cuenta, que no necesita ayuda farmacológica y que si su esposa y sus hijas le generan un ambiente sano él puede dejar de ingerir licor sin ninguna dificultad.

Lo cierto es que, según lo dice la señora LUZ NELLY y la prueba documental arrojada al plenario principal, el señor FRANCISCO TEYN no sólo es consumidor habitual de bebidas alcohólicas, lo que le ocasionó las enfermedades mentales ya diagnosticadas, por demás aceptadas y confesadas en la reconvenición, sino que detrás de su adicción se desencadenaron actitudes y hechos de violencia y maltrato frente a su esposa, sus hijas, sus familiares, sus vecinos y sus amigos, que le impiden llevar una vida dentro de los parámetros de normalidad.

Los actos de violencia ejercidos sobre su esposa, la aquí reconvenida, están plenamente demostrados con prueba documental dentro del líbello original, por lo que ahora no puede el reconviniente eludir esa responsabilidad en su enfermedad mental, culpando a la señora MARÍN OROZCO por no quedarse a su lado soportando sus vejámenes, por aplicar legítima defensa ante sus actos de agresión y por iniciar un proceso judicial para finalizar una relación tóxica que la enferma y la deteriora como mujer y como persona.

No desconoce esta apoderada que en procesos como estos, CECMR o DIVORCIO, la mejor alternativa defensiva es la formulación de una demanda de reconvenición para compensar "culpas" y evitar una condena por cónyuge culpable, pero en este caso son tan graves las conductas del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA sobre la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, que justificar todo lo ocurrido en una enfermedad mental y en actos que presuntamente los demás no hicieron por él, es de alguna manera abalar esos comportamientos y perpetrar la violencia de género, en este caso,

sobre una mujer de 64 años, adulto mayor, que siempre mantuvo una condición de subordinación frente a su esposo.

Para efectos de contextualizar al Despacho en el estadio de la reconvencción, se transcriben de la demanda principal las querellas y trámites iniciados por la reconvenida en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA:

FECHA	AUTORIDAD/RADICADO	MOTIVO	FECHA/DECISIÓN
2018	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2018-3951	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09/07/2018 - ADOPTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA LA PROHIBICIÓN AL SEÑOR FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZA, INTIMIDACIÓN, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO. ADEMÁS, SE REMITIERON LAS DILIGENCIAS A LA FISCALÍA POR LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
2012	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	12/06/2012 (CONCILIACIÓN EN EQUIDAD) - EL SEÑOR FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA SE COMPROMETIÓ CON LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO A RESPETARLA, NO AGREDIRLA CON PALABRAS NI CON HECHOS. TAMBIÉN SE COMPROMETIÓ A NO

			LLEGAR BORRACHO A LA CASA Y A ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS
2012	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2012-080	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25/06/2012 - CONMINAR AL SEÑOR FRANCISCO JARAMILLO MEZA PARA QUE CESE TODO ACTO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO
2008	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2008-207	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23/01/2009 - CONMINAR AL SEÑOR FRANCISCO JARAMILLO MEZA PARA QUE CESE TODO ACTO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO
2008	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SEDE MANIZALES/2008C-05010805756 PROCEDENCIA: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA	PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL	EXAMINADA HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2008 A LAS 15:26 HORAS EN PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL. ANAMNESIS: REFIERE LESIONES SECUNDARIAS A AGRESIÓN OCURRIDA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2008 A LAS 16+00 EN EL SECTOR EL BARRIO CHIPRE. PRESENTA: 1. EQUIMOSIS DE 3X3 CMS UBICADA EN PIEL DEL LABIO INFERIOR, LADO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: DEFINITIVA: OCHO (8) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES
2008	COMISARÍA PRIMERA DE	MEDIDA DE	

	FAMILIA DE MANIZALES/2008-180	PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
--	----------------------------------	----------------------------------------------	--

Lo señalado permite poder concluir que no sólo la enfermedad mental y el alcoholismo del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA es de años atrás, también lo son las conductas violentas ejercidas sobre su esposo, frente a las cuales, como es obvio, ella buscó defenderse de la manera que lo creyó más idóneo.

PRETENSIONES

Con base en los supuestos fácticos narrados en esta contestación y en la demanda principal, procedo a presentar los siguientes pedimentos:

1. En cuanto al vínculo matrimonial:

a. Que por las causales contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES, LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA, LA EMBRIAGUEZ HABITUAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES y TODA ENFERMEDAD O ANORMALIDAD GRAVE O INCURABLE, FÍSICA O SÍQUICA, DE UNO DE LOS CÓNYUGES, QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD MENTAL O FÍSICA DEL OTRO CÓNYUGE E IMPOSIBILITE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, alegadas en la demanda principal, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores LUZ NELLY MARÍN OROZCO y FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA el día 11 de octubre de 1980 en la parroquia San Antonio de Manizales, Caldas, acto registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

b. Que como consecuencia de la solicitud anterior y con las implicaciones legales a que haya lugar (alimentos e indemnización de perjuicios, si es del caso), se declare como cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA y como cónyuge inocente a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO.

c. **Que:** i) ante la gravedad de las circunstancias narradas en el acápite de hechos (demanda principal y contestación a la reconvencción) y debidamente acreditados en el trámite del proceso, ii) con base en las facultades ultra y extra petita que el legislador otorgó al juez en asuntos de familia (parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.), y, iii) dadas las múltiples jurisprudencias y directrices estatales respecto a la violencia de género que obligan al operador judicial a analizar el caso bajo esta óptica, **se profiera la sentencia que en derecho corresponda con perspectiva de género, protegiendo a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO al ser víctima de maltrato y violencia de toda índole por parte de su cónyuge FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, y que como consecuencia de ello, se generen sobre él las sanciones civiles y económicas pertinentes.**

d. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

e. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

f. Que se condene en costas al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA en caso de resultar vencido en la sentencia.

2. En cuanto a los alimentos:

a. Que se condene al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA al pago mensual y permanente de alimentos en favor de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, en proporción del 50% de la mesada pensional, mesadas pensionales adicionales y cualquier otro emolumento que perciba, previos los descuentos de ley, como pensionado de Colpensiones. Cuota que deberá ser consignada directamente por la entidad estatal los cinco primeros días de cada mes a órdenes del juzgado de conocimiento y en favor de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

En aras de acreditar los hechos integrantes de esta contestación y de la excepción propuesta, se tengan en cuenta, decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

1. Documental:

- Actuaciones administrativas adelantadas en el año 2018 (2018-3951) ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales por la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, **16 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales no sólo se conoció la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la demandante/reconvenida en contra del demandado/reconviniente, sino que se concedió a la señora MARÍN OROZCO medida de protección definitiva por los actos de maltrato acreditados.
- Acta de conciliación en equidad adelantada por las partes en el año 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, **4 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que los actos de violencia del señor JARAMILLO MEZA frente a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO datan de años atrás, lo que evidencia un maltrato sistemático sobre la aquí reconvenida.
- Diligencias por violencia intrafamiliar adelantadas por la demandada en los años 2012, 2009 y 2008 ante las Comisarías Segunda y Primera de Familia de Manizales, **6 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que los actos de maltrato del demandante sobre la reconvenida se han prolongado en el tiempo y han requerido intervención de autoridades judiciales y administrativas.
- Informe técnico médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en valoración realizada a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO el 9 de diciembre de 2008, remitida por parte de la Comisaría Primera de Familia de Manizales a causa de una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, **1 folio que ya reposa en el plenario**.
- Escrito con frases agresivas, soeces y humillantes realizadas por parte del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA a la señora LUZ

NELLY MARÍN OROZCO, **1 folio que ya reposa en el plenario.**

Objeto: acreditar la violencia física y psicológica que permanentemente ejerce el reconviniendo sobre la demandada.

- 4 videos y 2 fotografías en las cuales se evidencia no sólo el estado de embriaguez del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, sino los actos de violencia ejercidos por éste sobre la demandada y la familia de ésta. **Ya reposan en el plenario.**

2. Declaración de parte y confesión:

En términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, pido respetuosamente se decrete la declaración de parte y la confesión del extremo accionante en reconvención, señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, el cual se desarrollará a través del interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia que el juzgado señale para el efecto.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue la confesión del reconviniendo frente a los hechos de la demanda principal y de esta contestación que le resulten desfavorables, así como el esclarecimiento de algunos otros supuestos fácticos que son de trascendental importancia para resolver el asunto objeto de debate.

3. Declaración de parte:

También en sintonía con lo señalado en el artículo 191 ibídem, solicito se decrete la declaración de parte de la demandada, señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, el que se llevará a cabo a través del interrogatorio que le realizaré oralmente en la audiencia que esa célula judicial fije para tal fin.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue el esclarecimiento de los hechos que son de relevancia para resolver la controversia planteada.

4. Testimonial:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y para que se lleven a cabo en el momento procesal

pertinente, solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en Manizales.

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Dirección física: carrera 5 Nro. 10 - 36, apto 1004, edificio Compostela, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: valenjaramarin@gmail.com

Teléfono: 3113827163

GLORIA INÉS ÁLVAREZ

Dirección física: calle 7 Nro. 10 - 33, apto 501, edificio de Piedra Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: glorines55@yahoo.com

Teléfono: 3113540311

JORGE ARIEL MARÍN OROZCO

Dirección física: carrera 1 Nro. 9 A - 13, barrio Villapilar, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: jamo.68@hotmail.com

Teléfono: 3216033697

LUZ HELENA ORTÍZ MORENO

Dirección física: carrera 8 Nro. 11 - 41, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no tiene correo electrónico

Teléfono: 3122329500

LAURA MARÍN FRANCO

Dirección física: carrera 1 Nro. 9 A - 13, barrio Villapilar, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: lauramarinfranco@gmail.com

Teléfono: 3164926884

ÁNGELA RESTREPO PINZÓN

Dirección física: calle 9 Nro. 10 - 07, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: cuentame15@gmail.com

Teléfono: 3012309687

Importante: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los datos de contacto electrónico de los testigos fueron suministrados directamente por ellos a esta apoderada.

Objeto de la prueba: La prueba testimonial (declaración de la totalidad de los testigos enunciados) versará en torno a la acreditación de todos los hechos soporte de la demanda y de esta contestación, especialmente los constitutivos de las causales alegadas para materializar el divorcio y de la excepción aquí propuesta.

5. Valoración psiquiátrica a los señores FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA y LUZ NELLY MARÍN OROZCO, practicada por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Objeto de la prueba: Con esta valoración se busca establecer si las partes presentan comportamientos indicativos de violencia, psicopatología o estado de vulnerabilidad mutua, y requieren alguna medida de protección o seguimiento profesional especializado.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba ya reposan en el Juzgado, pues fueron remitidos con la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Parte demandante/reconvenida:

Dirección física: carrera 5 Nro. 10 - 36, apto 1004, edificio Compostela, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no tiene correo electrónico

Teléfono: 3128432979

Parte demandada/reconviniente:

Dirección física: carrera 8 Nro. 11 - 24, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no se tiene conocimiento de correo electrónico

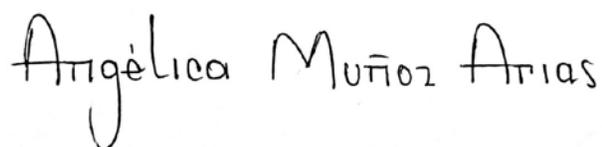
Apoderada parte demandante/reconvenida:

Dirección física: calle 20 A Nro. 21 - 30, edificio Pasaje Pinzón, oficina 703, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: angelicavivianama@hotmail.com

Teléfono: 3117680179

Cordialmente,



Firma escaneada

ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS

C.C. NRO. 30.236.678

T.P. NRO. 216.486 DEL C.S.J.